

Crterios no Vinculativos en el Derecho a la Minería 2020

Noviembre 2020



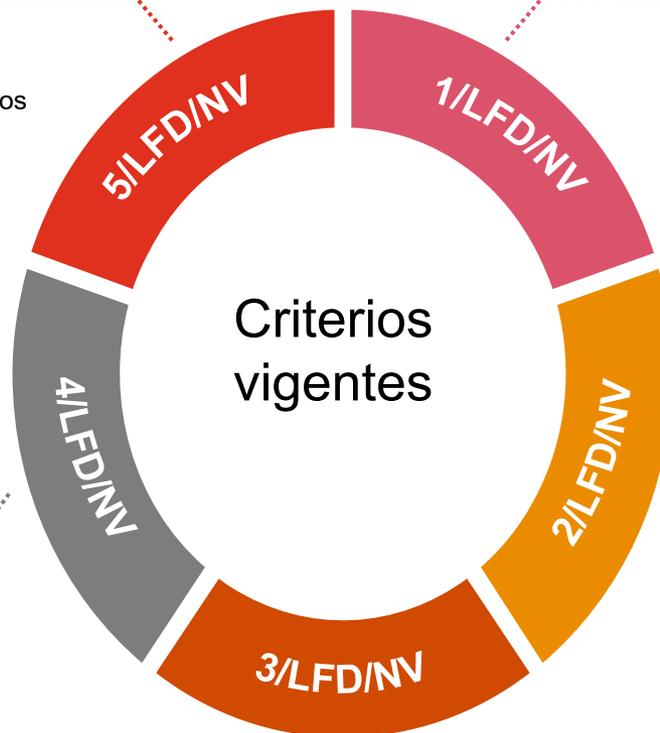
Crterios no vinculativos en Derechos a la Minería 2020

Derecho Especial sobre Minería.

Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.

Derecho Especial sobre Minería.

Deducción de inversiones de activo fijo.



Derecho Extraordinario sobre Minería.

El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.

Derecho Extraordinario sobre Minería.

La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna.

Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería.

Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.

Criterios no vinculativos



- No existe en la legislación fiscal una definición de lo que se considera un criterio no vinculativo.
- La autoridad fiscal los publica de manera anual, en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- Tienen por objeto dar a conocer a los contribuyentes de manera pública una serie de interpretaciones fiscales que la propia autoridad considera como prácticas indebidas y que en caso de una revisión fiscal al contribuyente, se tomarán en cuenta para determinarle algún crédito fiscal.

Crterios no vinculativos



Artículo 33 del Código Fiscal de la Federación:

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Criterios no vinculativos



El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, señala que en el informe que emita el contador público que dictamine los estados financieros del contribuyente, deberá señalar si el contribuyente al que dictamina, incorporó alguno de los criterios emitidos por las autoridades fiscales.

Además, cabe destacar que en aquellos casos en los que es aplicable la presentación de la Información Sobre la Situación Fiscal (ISSIF) como parte de la declaración del ejercicio, también será necesario señalar lo correspondiente al criterio.

Crterios no vinculativos



5/LFD/NV a Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca el valor de las inversiones correspondientes a activos fijos, gastos diferidos o cargos diferidos, caracterizándolos como erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido, gastos del ejercicio o cualquier otro concepto, independientemente del nombre con el que se le designe.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Crterios no vinculativos



4/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería. Deducción de inversiones de activo fijo

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que en la determinación del derecho especial sobre minería deduzca gastos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes que deriven de inversiones de activos fijos que hubiesen sido de su propiedad y, posteriormente, hayan sido transmitidos a sus partes relacionadas, a las cuales les efectúa los pagos correspondientes por dicho uso, goce o aprovechamiento de bienes.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Crterios no vinculativos



3/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos derivados de la actividad extractiva o aquéllos que enajenen o vendan el oro, plata y platino, y no paguen los derechos especial y extraordinario sobre minería a que se refieren los artículos 268 y 270 de la LFD, respectivamente.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Crterios no vinculativos



2/LFD/NV Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminucón alguna.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que en la determinación del derecho extraordinario sobre minería, disminuya, de cualquier forma, los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Crterios no vinculativos



1/LFD/NV Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. El contribuyente que no realice el pago del derecho extraordinario sobre minería, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél en el que haya efectuado la enajenación del oro, plata y platino, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Otros criterios no vinculativos

24/ISR/NV Deducción de pagos a sindicatos.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Deducir para los efectos del ISR o acreditar el IVA, el pago realizado a los sindicatos para que estos cubran sus gastos o costos y el IVA trasladado.

II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida los sindicatos, a través de las cuales, se lleve a cabo la conducta a que se refiere el presente criterio.

6/ISR/NV Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Gracias

pwc.com/mx

© 2020 PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red y/o una o más firmas miembro de PwC, cada una de las cuales constituye una entidad legal independiente. Para obtener mayor información consulta www.pwc.com/structure